



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2022-00304-00
Demandante	Sociedad Productora de Energía Sopesa S.A.
Demandado	Olga Vicenta Asprilla Quintana, Sandra Emilia Forbes de Arco, Jordeth Dyan Fuertes Forbes, Wilbert Force Fuertes Antonio, Mohammed Fuertes Antonio.
Auto Interlocutorio No.	00310-2024

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, tenemos que la parte actora a data 12 de marzo de la cursante anualidad, presenta escrito al correo institucional del Juzgado, por medio del cual, solicita el impulso procesal del asunto de la referencia, dictándose sentencia de seguir adelante con la ejecución, toda vez que se surtió en debida forma la notificación personal a las partes demandadas.

Pues bien, en el informativo se observa que a calenda 23 de octubre de 2023, se remitió el aviso consagrado en el artículo 292 del CGP., a través de la empresa de servicio postal autorizado 472. Al respecto, advierte el Despacho que no es posible tener por notificados a las partes ejecutadas, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal de los mismos, conforme pasa a analizarse.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con él artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica y de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

En el caso de autos, brota sin dubitación que la parte actora, acudió a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 ibidem, quedando surtida en debida forma la primera de ellas, mientras que la notificación por aviso se aprecia que no fue hecha de forma homogénea, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas en comento.

Si bien, la ejecutante envió el aviso, la demanda, sus anexos y la copia del auto que libró el mandamiento de pago en contra de los demandados, a través de la empresa de mensajería utilizada con tal fin, no acató lo preceptuado en el inciso 4 de la referida norma, que reza:

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Subrayas fuera del texto original).

Revisado las piezas procesales adosadas, no se vislumbra la constancia expedida por la empresa de servicio postal 472, que dé cuenta que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, situación que hace que la notificación hecha no procure ningún tipo de efectos.



Ahora bien, en el memorial allegado el día 05 de marzo de los corrientes, la togada que representa los intereses de la ejecutante, hace una narración sucinta de las actuaciones desplegadas en torno a lograr la notificación de los extremos pasivo, manifestando, además que tuvo comunicación con una de las demandadas, la señora Sandra Forbes de Arco, quien, a su decir, pondría en conocimiento a los restantes del presente proceso.

Sobre el particular, refulge necesario decir que la notificación personal es el procedimiento por excelencia para conocer de una actuación debido a que es el instrumento primordial para la materialización del principio de publicidad, cuyo trámite se encuentra regulado en las normas de arriba señalada, resultando estas de obligatorio y estricto acatamiento. En ese orden de ideas, no puede la parte ejecutante trasladar de manera arbitraria una carga procesal que le asiste, en el entendido que quien promueve la Litis, es en el encargado de poner en conocimiento de la existencia del proceso, a quien le adeuda determinada suma de dinero (ejecutado).

Siguiendo esa misma línea, se avizora que tampoco se veneró lo reglado en el inciso primero del artículo 292 ib., el cual reza:

“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, **el juzgado que conoce del proceso**, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

La preceptiva transcrita, nos enseña con claridad que el aviso comunicatorio debe indicar el estrado que conoce del asunto. Al examinar el mismo, hace referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ínsula y no a este digno Despacho. Inclusive, el número de radicación no coincide con el asignado aleatoriamente en la plataforma Web de Justicia XXI. En efecto, véase:

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

SAN ANDRES (SAN ANDRES)

San Andrés isla, Octubre veinte (23) de 2023

SEÑORA
OLGA VICENTA ASPRILLA QUINTANA
SECTOR CIRCUNVALAR KM8 – CONDOMINIO SUEÑOS VERDES
SAN ANDRES ISLA

Por medio de este escrito le notifico el auto calendarado el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés 2023, y fijado por estados del día quince (15) de febrero del mismo año donde se libró mandamiento de pago en su contra, proferido en el indicado proceso.

RADICACION DE PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA		
88001-4003-002-2022-00304-00	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	DD	MM	AAAA
		14	02	2023

En tales circunstancias, el Despacho se abstendrá de tener por bien surtido la notificación por aviso a los demandados y en consecuencia de dictar el auto que



ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte aporte las constancias emitidas por la empresa de envío, en los cuales se evidencie la entrega del aviso en la respectiva dirección, que se reitera, debe ser el mismo al que se envió primigeniamente la comunicación del citatorio de que trata el artículo 291 Ibidem. Asimismo, enmiende el yerro señalado en lo que atañe al Juzgado que conocedor del contencioso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado a los extremos pasivos de la Litis y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo expresado en esta providencia en relación con la notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dec8151983b96e78c931a374d23f8211b64bbbf7fc67577f4c5298827eceb8**

Documento generado en 18/04/2024 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>